

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 16/17

En Madrid a 28 de abril de 2017, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D. Cesar Velasco Martín Presidente del CDE Pádel El Espolón (en lo sucesivo club Espolón) con fecha 16 de febrero de 2017, impugnando la resolución de 23 de enero de 2017 del Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel (La Federación en lo sucesivo), ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 2 de diciembre de 2016 estaba prevista la realización del encuentro de semifinales del Campeonato por equipos de Veteranos de 3ª categoría, entre los equipos de la Finca y El espolón, en el club de Sunset de Pádel.

En la eliminatoria debía presentar cada equipo cinco parejas y el Club Espolón únicamente presentó cuatro por lo que en el acta de arbitraje del encuentro se hace constar lo siguiente:

“En el partido de semifinales del cuadro principal el capitán del equipo CDE Pádel El Espolón, D. Diego Andrés Suarez presenta el acta de alineación de su equipo sin ningún jugador como “Pareja 4”. Interrogado por el motivo manifiesta que se les ha caído una pareja a última hora. El equipo arbitral le informa que tal circunstancia es motivo de W.O. ante el cual el Sr. Suarez manifiesta su indignación y propone la posibilidad de





jugar la eliminatoria perdiendo ellos el punto correspondiente a la Pareja 4. El equipo arbitral le indica que no es posible porque así lo indica la Normativa. El Sr. Suarez pregunta a qué hora juegan la fase de ascenso a 2ª división. Se le indica por parte del equipo arbitral que al haber sido W.O. están fuera de la competición y no tienen derecho a jugar la fase de ascenso a 2ª.”

Segundo.- Con fecha 7 de diciembre de 2016 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel a la vista de lo establecido en los puntos III.6.6 y III.7.2 del Reglamento Técnico lo siguiente:

“... declarar W.O. al equipo CDE Pádel El Espolón, y sin que proceda descenso de categoría toda vez que pertenece a la 3ª, pero sin que pueda jugar la fase de ascenso”.

Tercero.- Con fecha 23 de diciembre de 2016 D. Cesar Velasco Martín como Presidente del club El Espolón interpone recurso frente a la anterior Resolución, ante el Comité de Apelación de la Federación, en el que alega una aplicación arbitraria de las normas sancionadoras por las razones que expone en su recurso y termina solicitando que se le aplique la sanción que le impide jugar la eliminatoria (III.6.6) y no la sanción impuesta de expulsión del torneo, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se declaró W.O. al equipo CDE Pádel El Espolón por el Comité de Apelación de la Federación y permitiendo jugar el partido por el tercer y cuarto puesto que le permite disputar el ascenso de categoría.

Asimismo solicita que se tenga en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 8 c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación, sobre graduación de la sanción y las circunstancias modificativas de la responsabilidad del artículo 10.

Cuarto.- Con fecha 23 de enero de 2017 el Comité de Apelación de la Federación acuerda confirmar la decisión recurrida por las siguientes razones: El Artículo III.6.6 establece el mínimo de parejas para que una eliminatoria se realice y si un equipo no las presenta perderá esa eliminatoria. El Comité de Apelación entiende, al contrario que el recurrente, que en la eliminatoria está comprendida la fase de ascenso, que es lo que pretende jugar el recurrente, y por eso mantiene la sanción.



Quinto.- Con fecha 16 de febrero de 2017 el Sr. Velasco Martín, en calidad de Presidente del Club Espolón presenta recurso frente a la anterior Resolución del Comité de Apelación, que basa, a modo de resumen en los siguientes argumentos:

--- Las normas que regulan el supuesto de W.O. encuentran su base legal en los artículos III.6.6 y III.6.2 del Reglamento Técnico. El III.6.2 indica que el equipo que no ha renunciado en tiempo será declarado W.O. con la sanción disciplinaria correspondiente, que es la establecida en el artículo 21 m) del Reglamento Disciplinario de la Federación, y que considera la acción como falta muy grave siendo sancionada por mor del artículo 24 c) del Reglamento Disciplinario de la Federación con la pérdida de categoría y no poder participar en el campeonato de la última categoría hasta el año siguiente.

El artículo III.6.6 por su parte también regula la incomparecencia estableciendo este artículo la expulsión de la eliminatoria. Por ello la sanción a imponer al aplicar este artículo sería la expulsión de la eliminatoria únicamente, con la posibilidad de jugar el ascenso de categoría y no la expulsión del torneo que se estaba disputando que ha sido lo que se ha hecho por los órganos disciplinarios federativos.

--- El Comité de Apelación interpreta que la fase de ascenso esta dentro de la eliminatoria por lo cual debe ser expulsado del torneo, a pesar de que indica que se debe aplicar el artículo III.6.6. que habla solo de pérdida de eliminatoria.

--- Que no se han aplicado las circunstancias atenuantes y modificativas demandadas por el club Espolón por entender el Comité de Apelación que la sanción no puede graduarse, no siendo esto cierto y siendo las causas reales la imposibilidad de descenso de categoría pues el club Espolón ya se encontraba en tercera categoría y la imposibilidad de competir hasta el año siguiente que dice el artículo III.6.2 tampoco era posible al celebrarse el torneo a final del año 2016. Debería haberse graduado la sanción e imponerse con la pérdida únicamente de la eliminatoria retrotrayéndose el procedimiento al momento en que el equipo arbitral impuso la sanción.





Por todo ello solicita se aplique la sanción prevista en el artículo III.6.6 consistente en la prohibición de jugar la eliminatoria y se revoque la sanción impuesta de expulsión del torneo o en su defecto se devuelvan los costes en los que ha incurrido el club El Espolón por la disputa del torneo.

Sexto.- Una vez subsanado en plazo por el Club Espolón un defecto de forma de su recurso al no estar suficientemente acreditada la representación del Sr. Velasco Martin, con fecha 8 de marzo de 2017 la Comisión Jurídica del Deporte da traslado del recurso a la Federación Madrileña de Pádel, solicitando copia del expediente e informe sobre el mismo, documentación que se recibe con fecha 15 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como en los artículos 2.3.e) y 3.2 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Del expediente se deduce que no hay controversia en cuanto a los hechos objeto de sanción, que fueron la no comparecencia del equipo El Espolón con 5 parejas para la disputa de la semifinal del Torneo de Veteranos de Pádel en la categoría 3ª, sino en la sanción que ese hecho lleva aparejado.

Para enjuiciar la sanción impuesta veremos los artículos del Reglamento Técnico y del Disciplinario de la Federación que tratan el problema:

El artículo III.6 está dedicado al Campeonato de Madrid de Veteranos por Equipos de Clubes, que era la competición que se estaba desarrollando en el partido objeto del expediente. En su punto III.6.2, establece lo siguiente:





“III.6.2. Los ocho primeros equipos clasificados jugarán el campeonato de Madrid de 1ª categoría, los ocho siguientes jugarán el de 2ª categoría, los siguientes el de 3ª categoría. A medida que el número de inscritos vaya aumentando se podrán ir creando nuevas categorías.

Se entenderá contraída la obligación de jugar íntegramente la competición por parte de todos los equipos clasificados si no han efectuado la renuncia en tiempo y forma. Transcurrido el plazo establecido para dicha renuncia, el equipo no compareciente será declarado W.O. sin que pueda considerarse sustitución alguna y con la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Cuando un equipo avise de su no asistencia con más de cuatro horas, perderá la eliminatoria pero podrá seguir disputando la competición. Si un equipo NO avisa de su no asistencia con más de cuatro horas descenderá a la última categoría, debiendo mantenerse la siguiente temporada el número de 8 equipos en 1ª y 2ª categoría.”

Y el artículo III.6.6 del Reglamento Técnico, para el Campeonato de Veteranos de Madrid por equipos de clubes establece lo siguiente:

“III.6.6. El mínimo de parejas para que una eliminatoria se realice es de 5 cuando la eliminatoria sea de 5 parejas. Si un equipo no presentara las 5 parejas o 3 si es de 3 parejas, perderá esa eliminatoria, incluso aunque ya hubieran comenzado o terminado alguno de los partidos”

Por otro lado tenemos que el Reglamento Disciplinario de la Federación establece como falta muy grave en su artículo 21 m):

m) Incomparecencia (W.O). El Juez árbitro de un partido lo dará por concluido si uno de los jugadores o, en el caso de las competiciones por equipos, el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para inicio del mismo, dando ganadora a la pareja o equipo contrarios. No se considerará como infracción cuando el jugador o la pareja no presentada hubiese preavisado de su no asistencia con al menos un día de antelación (o desde la finalización del partido anterior si entre este y el siguiente han de transcurrir menos de 24 horas), mediante un medio que acredite fehacientemente su no comparecencia, a la F.M.P. o al Club organizador.



Y en su artículo 24 c) establece como sanción para las faltas muy graves acorde con el hecho que se penaliza:

“c) Pérdida o descenso de categoría o división. Para el caso de las competiciones por equipos el Club o equipo ausente perderá su categoría y no podrá participar en el campeonato de la última categoría hasta el año siguiente.”

El artículo III.6.2 del Reglamento Técnico, esta regulando la situación en la que quedan los equipos clasificados en un torneo, y determina que los que no hayan realizado su renuncia en el plazo establecido, se les declara W.O. (incomparecencia). Si el equipo avisa de la renuncia con más de cuatro horas pierde la eliminatoria pero puede seguir disputando la competición o el torneo en el que está... A continuación indica que si el aviso no es de más de cuatro horas desciende a la última categoría.

En ningún momento el citado artículo está analizando la situación de un equipo que comparece, como es el caso, pero le falta una pareja de las cinco que está obligado a presentar, por lo que habrá que convenir que el reglamento técnico, en este punto, no está contemplando la situación acaecida en el expediente que nos ocupa, en el que el Club El Espolón presentó sólo cinco parejas, salvo que se entienda que en la no comparecencia está incluido esa circunstancia.

El artículo III.6.6 si que contempla la situación objeto del expediente e impone la obligación de, en torneo de 5 parejas como es el caso, se presenten todas. La consecuencia de no presentarse es la perdida de la eliminatoria. Como se ve la única consecuencia que determina este artículo para el caso de no presentar todas las parejas es única y solamente la pérdida de la eliminatoria.

Del juego de estos dos artículos puede deducirse que el Reglamento Técnico está considerando dos situaciones diferentes: Una que un equipo no comparezca, es decir que no se presente ninguno de sus componentes y haya avisado de éste hecho en tiempo al menos de cuatro horas o no haya avisado. Esto acarrea diferentes sanciones: pérdida de la eliminatoria y descenso de categoría si no ha avisado o pérdida únicamente de la eliminatoria si no se ha presentado pero ha avisado con al menos 4 horas.

Y por otra parte el artículo III.6.6 indica que si se ha presentado pero sin de parejas suficientes, perderá la eliminatoria.



Ahora bien, la norma en la que están contenidas estas infracciones y sus sanciones, es el Reglamento Técnico. A este respecto el Artículo 4 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid determina:

1.-Son infracciones a las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. “Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones en las que no concurriendo las circunstancias previstas en el apartado anterior, se encuentren tipificadas como tales en los reglamentos disciplinarios de las entidades deportivas.”

Es decir que para que una infracción deportiva pueda ser sancionada no es suficiente que esté contemplada en una norma “técnica” como puede ser un Reglamento Técnico de Competición, sino que se necesita que esté contemplada en el correspondiente Reglamento Disciplinario.

En el Reglamento Disciplinario de la Federación vemos que su artículo 21 m), antes transcrito, contempla la incomparecencia (W.O.) como una falta muy grave. Pero la incomparecencia de la que habla no es la misma que hemos visto en los anteriores artículos del Reglamento Técnico. En aquellos la trata de una forma u otra si han avisado o no y también habla de no haber completado las parejas de la competición. En el Reglamento Disciplinario que ahora analizamos indica que hay W.O. si el equipo no está preparado para jugar 10 minutos después de la hora prevista. Este supuesto abarcaría, en principio, a las dos situaciones: incomparecencia e insuficiencia de parejas pues en su literalidad están incluidos ambos casos. Pero continúa su redacción e indica que no considera infracción si se hubiera avisado de la ausencia con al menos un día de antelación, y no las cuatro horas que indicaba el Reglamento Técnico. No habla para nada del caso de insuficiencia de parejas en las que como es el caso, el equipo si comparece pero sin las parejas oportunas y sin haber avisado. Por lo tanto la infracción contemplada en el Reglamento Disciplinario si abarca la situación objeto del expediente: el equipo (todos los componentes, las cinco parejas) no estaba preparado para jugar 10 minutos después de la hora prevista y no había avisado con antelación, por lo que le corresponde la sanción prevista en el artículo 24 c:



“c) Pérdida o descenso de categoría o división. Para el caso de las competiciones por equipos el Club o equipo ausente perderá su categoría y no podrá participar en el campeonato de la última categoría hasta el año siguiente.”

En una interpretación integradora de las normas federativas en las que se deben extender las que contempla el reglamento técnico al disciplinario, puede colegirse que no se hace en la sanción ninguna distinción entre los “ausentes sin avisar” y los comparecientes incompletos que no han avisado como es el caso, con lo cual habrá que concluir que el Reglamento Disciplinario está sancionando la acción de no avisar de la incomparecencia del equipo total o incomparecencia parcial pues como se ve en la descripción de la infracción, si se hubiera avisado de la incomparecencia (parcial o total) con un día, no lo considera infracción.

Dilucidada esta circunstancia, no tiene sentido que el equipo, que debe ser sancionado con pérdida de la categoría pueda seguir disputando la fase de ascenso, haciendo la interpretación de las normas del Reglamento Técnico que hace el recurrente quien, según él, podría seguir disputando el torneo ya que sólo afectaría la incomparecencia a la eliminatoria. Si la sanción que lleva acarreada la incomparecencia es pérdida de categoría, en el hipotético caso que siguiera participando en el torneo y ganara la fase de ascenso, ésta no serviría de nada, pues la sanción a aplicarle, pérdida de categoría, anularía ese ascenso.

Al estar en la tercera categoría (última de las que hay) no tendría efecto pues no puede descender más, pero si disputase el ascenso y lo ganase sí tendría que descender, con lo cual no tendría sentido el disputar la fase de ascenso.

Respecto a la aplicación de atenuantes que demanda el recurrente, al ser una sanción tan específica no es posible aplicar diferentes grados en función de las circunstancias atenuantes que pudieran concurrir, por lo que no se puede estimar esa petición.

Tercero.- Como se puede deducir de la exposición realizada en el fundamento anterior, no hay una buena sintonía entre lo contemplado en el Reglamento Técnico y el Reglamento Disciplinario por lo que desde aquí se hace un llamamiento a la Federación para que trate de poner en relación las normas técnicas con las disciplinarias, aclarando algunas situaciones, para evitar en lo sucesivo situaciones como la que estamos tratando.





Comunidad de Madrid

COMISIÓN JURÍDICA
DEL DEPORTE

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. CESAR VELASCO MARTÍN PRESIDENTE DEL CDE PADEL EL ESPOLÓN FECHA 16 DE FEBRERO DE 2017, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DE 23 DE ENRO DE 2017 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PADEL, CONFIRMANDO DICHA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **10186923907958077818**